

Talca, catorce de julio de dos mil veintiuno.

En cuanto al recurso de apelación con ingreso N° 1628-2019:

Primero: Que el abogado don Raúl Leiva Lobos, por la parte demandante, dedujo recurso de reposición con apelación subsidiaria, en contra de la resolución de 1 de marzo de 2019, que recibió la causa, solicitando la modificación de los puntos N° 1 y N° 8, la complementación del N° 2 y la eliminación de los puntos números 3 , 4, 5, 6 y 7. Recurso del que la abogada de la misma parte, doña Ana Villaseca Salas, se desistió en estrados, antes del inicio de la relación y respectivos alegatos.

En cuanto a los recursos de apelación y casación, ingresados con los roles N° 513-2020 y 544-2020:

CONSIDERANDO:

I.- EN CUANTO A LA CASACIÓN:

Segundo: Que, la parte demandada, dedujo recurso de casación en la forma, en contra de la sentencia de 20 de febrero de 2020, por la causal prevista en el artículo 768 N°1 del Código de Procedimiento Civil, esto es, haber sido pronunciada por un tribunal incompetente. Afirmó al efecto que el vicio consiste en la incompetencia absoluta del tribunal en función de la materia

En cuanto a la forma como se produce el vicio, indicó que se acciona por dos causahabientes de un trabajador fallecido en accidente del trabajo, demandando la responsabilidad civil extracontractual de la empleadora, indemnización del daño moral, propio, conforme a los arts. 2.314 y siguientes del Código Civil. Que la sentencia en el considerando sexto, cita la fuente de las obligaciones, el artículo 1.437 del Código Civil, distinguiendo la responsabilidad contractual y la extracontractual, señalando que a estas últimas se refieren los artículos 2.314 y 2.329 del Código Civil, estableciendo que la fuente de la obligación lo es un accidente laboral, de carácter fatal, imputable a la negligencia del empleador, conforme a la trasgresión del deber de protección establecido en el art, 184 del Código del Trabajo, en concordancia con los artículos 2.284, 2.314, y 2.329 del Código Civil. Que existe un error de derecho en la cuestión, porque la obligación del artículo 184 del Código del Trabajo, es una obligación de seguridad, de fuente legal, de carácter legal, no es propia del contrato de trabajo, porque el empleador no se obliga a brindarla, sino que la impone la ley, adscrita al contrato, por ende, la responsabilidad que surge de la eventual infracción a la misma es de carácter legal, objetiva. Que esta esta obligación, legal, no es, por ende, contractual ni extracontractual y no está así asumida en las normas sobre competencia en función de la materia sobre accidentes del trabajo. De este modo la obligación de que se trata finalmente es contractual, y conforme además a la reglamentación expresa del legislador en el art. 420 letra f) y en el art. 69 de la ley N°16.744, resultando claro que la responsabilidad de que se trata no es extracontractual, por lo que el tribunal competente, acorde a la naturaleza de la obligación o sea, en función de la materia, lo es el Juzgado de Letras del Trabajo. Luego, este tribunal civil carece de competencia y lo obrado ante un tribunal manifiestamente incompetente, en función de la materia, es nulo. Concluye solicitando se acoja el recurso de casación y se invalide la sentencia, disponiendo que el procedimiento queda en estado de dictar sentencia por un juez de letras no inhabilitado.

Tercero: Que el artículo 769 del Código Procedimiento Civil, establece que para que pueda ser admitido el recurso de casación en la forma, es indispensable que la parte que lo entabla, haya reclamado de la falta, ejerciendo oportunamente y en todos sus grados los recursos establecidos en la ley.

Cuarto: Que analizados los antecedentes allegados a la causa, a la luz de la disposición legal citada precedentemente, se desprende que la parte demandada con fecha 8 de junio de



2018, contestó la demanda, solicitando su rechazo por las razones que en dicho libelo se expresan; luego evacuó el trámite de la dúplica, ratificando lo anterior y, compareció también a la audiencia de conciliación, llevada a cabo el 18 de febrero de 2019; sin que en ninguna de las etapas del procedimiento haya reclamado de la falta hecha valer en su recurso de casación y menos aún, ejercido los recursos establecidos por la ley; como sería, en el caso que nos ocupa, la excepción dilatoria establecida en el artículo 303 N° 1° del Código de Procedimiento Civil, vale decir, la incompetencia del Tribunal ante quien se haya presentado la demanda.

Quinto: Que, así las cosas, no cabe sino concluir, que el recurrente no dio cumplimiento a la carga procesal que le impone el citado artículo 769, en cuanto a reclamar de la aludida falta; reclamación de la que no estaba exento, por no encontrarse en ninguna de las situaciones de excepción señaladas en el inciso segundo de la misma disposición legal; lo que conlleva al rechazo del presente recurso de casación.

II.- EN CUANTO A LOS RECURSOS DE APELACIÓN

Se reproduce la sentencia en alzada.

Y se tiene además presente:

Que, tal como lo estableció el juez de primer grado, las actoras doña Aurora del Carmen Martínez Cerda y doña María del Carmen Núñez Martínez, han sufrido un detrimento moral, con la muerte de su cónyuge y padre, acaecida a raíz de un accidente del trabajo; tal padecimiento resulta difícil de estimar pecuniariamente, ya que dicho perjuicio es de tipo subjetivo y su fundamento se encuentra en la naturaleza afectiva del hombre; de modo que la apreciación de su cuantía debe hacerse prudencialmente, fundado en los principios de proporcionalidad y equidad que inspiran nuestra legislación.

Por las anteriores consideraciones, mérito de los antecedentes, disposiciones legales citadas y lo dispuesto en los artículos 145, 186, 766, 768, 769 y 784 del Código de Procedimiento Civil, se decide:

I.- Que **SE TIENE POR DESISTIDO** al demandante, de la apelación subsidiaria, deducida en contra de la resolución de 1 de marzo de 2019, que recibió la causa a prueba.

II.- Que **SE RECHAZA**, sin costas, el recurso de casación en la forma, impetrado por la parte demandada, en contra de la sentencia de 20 de febrero de 2020.

III.- Que **SE CONFIRMA**, sin costas, la sentencia apelada de 20 de febrero de 2020, dictada en causa Rol N° C-307-2018 del Juzgado de Letras de Constitución, con declaración que **SE REBAJA a \$40.000.000** (cuarenta millones de pesos) la suma que la demandada Sociedad Maderera Dunas Limitada, deberá pagar a cada una de las actoras, por concepto de daño moral.

Redacción del Ministro Suplente, don Wilfredo Urrutia Gaete.

Regístrese y devuélvase en su oportunidad.

Rol N°1628-2019; Rol 513-2020 y Rol N° 544-2020 CIVIL, acumuladas.

Se deja constancia que no firma el Ministro don Carlos Carrillo González, sin perjuicio de haber concurrido a la vista y acuerdo de la causa, por encontrarse con permiso en conformidad al artículo 347 del Código Orgánico de Tribunales.





HTFWKXZLXM

Pronunciado por la Tercera Sala de la C.A. de Talca integrada por Ministro Suplente Wilfredo Urrutia G. y Abogado Integrante Robert Morrison M. Talca, catorce de julio de dos mil veintiuno.

En Talca, a catorce de julio de dos mil veintiuno, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 04 de abril de 2021, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>